

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **11:00 ONCE HORAS DEL DIA 17 DIECISIETE DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, NÚMERO TESLP/JNE/04/2018 INTERPUESTO POR EL C. AURELIO SÁNCHEZ LAVASTIDA, ostentándose en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, **Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/05/2018 Y TESLP/JNE/37/2018, EN CONTRA DE:** *“La elección de Ayuntamiento de Tancahuitz, San Luis Potosí.”* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, S.L.P., a 16 dieciséis de Julio de 2018 dos mil dieciocho.*

*Téngase por recibido el aviso de interposición del medio de impugnación identificado con la clave **TESLP/JNE/04/2018** del que se ha dado cuenta por parte de la Secretaria General de este Tribunal Electoral, asignando turno para el suscrito Magistrado como magistrado instructor en el referido asunto; al respecto y una vez analizado el fondo de lo petitionado, así como el acto impugnado, se advierte que existe IDENTIDAD con la pretensión solicitada y el fondo de los diversos medios de impugnación identificados con las claves **TESLP/JNE/05/2018 y TESLP/JNE/37/2018**, mismos que por razón de turno, les tocó conocer de los mismos al Magistrado Oskar Kalixto Sánchez y a la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, razón por la cual se propone por este conducto entrar al estudio de la probable acumulación de ambos expedientes, con la finalidad de que no se dicten sentencias contradictorias, además de promover una impartición de justicia electoral eficiente, a través de resoluciones que se emitan con la mayor expedites posible.*

*En las relatadas condiciones, se procede al análisis de la acumulación de los expedientes **TESLP/JNE/05/2018 y TESLP/JNE/37/2018 al TESLP/JNE/04/2018**, señalando por principio de cuentas, que este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, es competente para substanciar y resolver los medios de impugnación que se presenten en esta entidad federativa, de acuerdo con los artículos 41, Fracción VI, 99 Fracción V, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 párrafo tercero, 32 y 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, y los numerales 2, 5 y 6 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para conocer de los JUICIOS DE NULIDAD interpuestos, y substanciarlo en base a lo dispuesto por los artículos 27 fracción III, 71, 73,74, 75, 76 y 77 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

*Por otra parte, analizando los presupuestos procesales del juicio **TESLP/JNE/04/2018** al cual se propone la acumulación, tenemos que dicho juicio es promovido por el C. Aurelio Sánchez Lavastida, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Comité Municipal Electoral de Tancahuitz, S.L.P, se advierte que el medio de impugnación lo interpone en contra de:*

Acto impugnado: *“Juicio de Nulidad Electoral en contra de la Elección del Ayuntamiento de Tancahuitz, San Luis Potosí...”*

Órgano responsable: *Comité Municipal Electoral de Tancahuitz, S.L.P.*

*Asimismo, en las consideraciones establecidas por el C. **AURELIO SÁNCHEZ LAVASTIDA**, en la parte medular del medio de impugnación que interpone, se advierte entre otras cosas que menciona como parte fundamental la siguiente:*

“Se impugna la elección de Ayuntamiento de Tancahuitz, San Luis Potosí, la declaración de validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría, por parte del Comité Municipal electoral de Tancahuitz, S.L.P...”

Pretensiones: La declaración de nulidad de la elección de Ayuntamiento de Tancahuitz, S.L.P., en razón de que el candidato postulado por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA que recibió la constancia de mayoría, JUAN CARLOS ARRIETA VITA es inelegible...”

Ahora bien, del análisis del diverso medio de impugnación, que se tramita en éste mismo Tribunal Electoral, identificado con la clave **TESLP/JNE/05/2018** es apreciable que el escrito recursal presentado por Itzel Amairani Contreras Hernández, en su carácter de Representante del Partido Político Conciencia Popular lo interpone en contra de:

Acto impugnado: “la declaración de validez de la elección para integrar el Ayuntamiento de Tancahuitz, y la entrega de la constancia de mayoría a favor de JUAN CARLOS ARRIETA VITA, candidato al cargo de Presidente Municipal de aquella entidad; mismo que le causa perjuicio a los intereses que represento, por considerar que éste no cumplía con los requisitos de elegibilidad ...”

Órgano responsable: Comité Municipal Electoral de Tancahuitz, S.L.P.

Por otra parte, en las consideraciones y pretensiones establecidas por la promovente **ITZEL AMAIRANI CONTRERAS HERNÁNDEZ**, en la parte medular del medio de impugnación que interpone, se advierte entre otras cosas que menciona como parte fundamental la siguiente:

“Es incuestionable que, si JUAN CARLOS ARRIETA VITA se encuentra dentro de los supuestos de inelegibilidad, por encontrarse inhabilitado para aspirar y desempeñar un cargo de elección popular, lo procedente, es revocar el acto que se impugna...”

Pretensiones: “revocar el acto que se impugna, en consecuencia, dejar sin efecto la declaratoria del cargo a la Presidencia municipal, así como la constancia de mayoría que lo acredita como triunfador de la elección, y en consecuencia, dictar otro acto en donde prescinda de las consideraciones vertidas en el combatido...”

A su vez, del análisis de la impugnación, identificada con la clave **TESLP/JNE/37/2018** es apreciable que el escrito recursal presentado por el C. Juan Sánchez Ayala, en su carácter de Representante del Partido Político Acción Nacional lo interpone en contra de:

Acto impugnado: “la elección de Ayuntamiento de Tancahuitz San Luis Potosí, la declaración de validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría por parte del Comité Municipal electoral de Tancahuitz San Luis Potosí...”

Por lo que hace a la parte medular del medio de impugnación que interpone el **C. JUAN SÁNCHEZ AYALA**, se advierte entre otras cosas sus pretensiones y como parte fundamental lo siguiente:

“se demanda, asimismo, la nulidad de los resultados del cómputo, la declaración de validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría ...”

Pretensiones: “La declaración de nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tancahuitz, S.L.P., en razón de que el candidato postulado por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA que recibió la constancia de mayoría **JUAN CARLOS ARRIETA VITA** es inelegible...”

En virtud de lo antes expuesto, es posible concluir que existe identidad en los actos reclamados y las pretensiones que se solicitan en los expedientes citados. Ahora bien, toda vez que como se ha dicho el expediente **TESLP/JNE/04/2018**, por razón de turno le tocó conocer al Magistrado Rigoberto Garza de Lira; en consecuencia, con el fin de evitar el riesgo de que se dicten determinaciones contradictorias, con fundamento en los artículos 14 fracción XI y 38 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, este Tribunal Electoral encuentra procedente **ACUMULAR** los expedientes **TESLP/JNE/05/2018** y **TESLP/JNE/37/2018** al **TESLP/JNE/04/2018**, por ser este el primero en recibirse y registrarse en este

Tribunal Electoral del Estado; siendo aplicable el criterio sustentado por el máximo órgano en materia electoral, el cual se traduce en la tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto dicen:

“ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES. CUANDO PROCEDE LA. La acumulación es una figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común fallarlos en una misma sentencia, todo ello, por economía procesal. En derecho Electoral para que exista la acumulación, es necesario que se dé la impugnación por dos o más partidos políticos de un mismo acto o una misma resolución y que los expedientes se encuentren en el mismo estado procesal...”

Este modo de actuar, permite que se resuelvan todos los puntos jurídicos que deriven, obteniendo el resultado más óptimo, salvaguardando de manera más amplia e integral, los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en los principios generales de impartición de justicia pronta, expedita y acceso efectivo a la jurisdicción y de economía procesal.

Por lo tanto, óbrese en consecuencia de conformidad a la ACUMULACIÓN resuelta para los efectos legales a que haya lugar; turnándose los expedientes acumulados, al Magistrado Rigoberto Garza de Lira, a fin de que proceda a la integración y a la acumulación material de los expedientes **TESLP/JNE/05/2018 y TESLP/JNE/37/2018 al TESLP/JNE/04/2018**, para los efectos previstos en los artículos 14 y 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Notifíquese.

Así por **unanimidad** de votos lo acuerdan y firman los Señores magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.